

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### Tribunal de Justicia

- ★ **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 28 de noviembre de 2000** ..... 1
- ★ **Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** ..... 4

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 28 de noviembre de 2000

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 245,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 55,

Visto el artículo 160 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para ciertos recursos que presentan una urgencia particular, es deseable que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse con carácter definitivo dentro de plazos breves, por lo que, para tales recursos, procede prever un procedimiento acelerado.
- (2) Con el fin de reducir la duración del procedimiento en los recursos directos, procede acortar el plazo de intervención.
- (3) Para adaptar las comunicaciones entre el Tribunal de Justicia y las partes y demás interesados a las técnicas modernas de comunicación, procede regular, en particular, la transmisión de documentos mediante fax, y modificar en consecuencia las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia.
- (4) En vista de la experiencia, procede aclarar la redacción de la disposición relativa a la presentación de escritos de réplica y dúplica en los recursos de casación.

Con la aprobación unánime del Consejo, dada el 16 de noviembre de 2000,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, adoptado el 19 de junio de 1991<sup>(1)</sup>, en su versión modificada el 21 de febrero de 1995<sup>(2)</sup>, el 11 de marzo de 1997<sup>(3)</sup> y el 16 de mayo de 2000<sup>(4)</sup>, queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 37 se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, la fecha en la que la copia del original firmado de un escrito procesal, incluida la relación de escritos y documentos mencionada en el apartado 4 anterior, se reciba en la Secretaría por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga el Tribunal será tomada en consideración a efectos del cumplimiento de los plazos procesales, siempre y cuando el original firmado del escrito, acompañado de los anexos y copias mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, sea presentado en la Secretaría dentro de los diez días siguientes.»

- 2) En el apartado 2 del artículo 38 se inserta el nuevo párrafo segundo siguiente:

«Además de la designación de domicilio contemplada en el párrafo primero, o en lugar de ella, la demanda podrá indicar que el Abogado o Agente da su conformidad a que las notificaciones le sean dirigidas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación.»

El actual párrafo segundo de dicho apartado pasa a ser el párrafo tercero.

En el párrafo tercero, los términos «estos requisitos» se sustituyen por los términos «los requisitos enunciados en los párrafos primero y segundo», y antes de los términos «artículo 79» se insertan los términos «apartado 1 del».

<sup>(1)</sup> DO L 176, de 4 de julio de 1991, p. 1, con corrección de errores (DO L 383, de 29 de diciembre de 1992, p. 117).

<sup>(2)</sup> DO L 44, de 28 de febrero de 1995, p. 61.

<sup>(3)</sup> DO L 103, de 19 de abril de 1997, p. 1, con corrección de errores (DO L 351, de 23 de diciembre de 1997, p. 72).

<sup>(4)</sup> DO L 122, de 24 de mayo de 2000, p. 43.

3) El artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

1. El Presidente fijará la fecha en la que el Juez Ponente deberá presentar al Tribunal un informe preliminar, según los casos,

a) después de la presentación de la réplica;

b) cuando no se haya presentado réplica o dúplica, al expirar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 41;

c) cuando la parte interesada haya declarado que renuncia a su derecho a presentar réplica o dúplica;

d) en caso de aplicación del procedimiento acelerado previsto en el artículo 62 bis, cuando el Presidente fije la fecha de la vista.

2. El informe preliminar contendrá propuestas sobre la procedencia de practicar diligencias de prueba u otras medidas preparatorias, así como, en su caso, sobre la remisión del asunto a una Sala. El informe incluirá asimismo la propuesta del Juez Ponente sobre la posible omisión de la fase oral del procedimiento, conforme al artículo 44 bis.

El Tribunal, oído el Abogado General, decidirá lo que proceda respecto al curso que deba darse a las propuestas del Juez Ponente.

3. Si el Tribunal acordare diligencias de prueba y no las practicare él mismo, encargará de ello a la Sala.

Si el Tribunal decidiere iniciar la fase oral sin diligencias de prueba, el Presidente fijará la fecha de apertura de la misma.»

4) Después del artículo 62 se inserta el texto siguiente:

«CAPÍTULO TERCERO bis

**DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO**

*Artículo 62 bis*

1. A instancia de la parte demandante o de la parte demandada, previa propuesta del Juez Ponente y oídos la otra parte y el Abogado General, el Presidente podrá, excepcionalmente, decidir que un asunto se tramite según un procedimiento acelerado que contenga excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando la urgencia particular del asunto exija que el Tribunal resuelva sin dilación.

La solicitud de que el asunto se tramite mediante un procedimiento acelerado deberá formularse, mediante escrito separado, en el momento de la presentación de la demanda o del escrito de contestación, según el caso.

2. En caso de seguirse un procedimiento acelerado, la demanda y el escrito de contestación sólo podrán completarse con una réplica y una dúplica si el Presidente lo juzgare necesario.

La parte coadyuvante sólo podrá presentar un escrito de formalización de la intervención si el Presidente lo juzgare necesario.

3. En cuanto se presente el escrito de contestación o, si la decisión de tramitar el asunto según un procedimiento acelerado se adoptare después de la presentación de este escrito, en cuanto se adopte tal decisión, el Presidente fijará la fecha de la vista, que se comunicará inmediatamente a las partes. Podrá aplazar la fecha de la vista cuando la práctica de diligencias de prueba o de otras medidas preparatorias así lo exija.

Sin perjuicio del artículo 42, las partes podrán completar su argumentación y hacer la proposición de prueba durante la fase oral. Deberán motivar el retraso producido en proponerla.

4. El Tribunal resolverá lo que proceda, oído el Abogado General.»

5) El texto actual del artículo 79 pasa a ser el apartado 1 de este artículo, y se le añade el siguiente apartado 2:

«2. Cuando, conforme al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 38, el destinatario haya dado su conformidad para que las notificaciones le sean enviadas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación, la notificación de cualquier actuación y escrito procesal, a excepción de las sentencias y autos del Tribunal, podrá efectuarse mediante transmisión de una copia del documento por dicho medio.

Si, por razones técnicas o debido a la naturaleza o el volumen del escrito, tal transmisión no pudiese realizarse, el documento se notificará, en caso de que el destinatario no haya designado domicilio a efectos de notificaciones, en el domicilio de dicho destinatario según lo previsto en el apartado 1 del presente artículo. El destinatario recibirá aviso de ello por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación. En ese caso, se considerará que un envío postal certificado ha sido entregado a su destinatario el décimo día siguiente al de depósito del envío en el servicio de Correos del lugar en el que el Tribunal tiene su sede, salvo que el acuse de recibo pruebe que el envío se recibió en otra fecha o salvo que el destinatario comunique al Secretario, en un plazo de tres semanas a partir del aviso por fax u otro medio técnico de comunicación, la no recepción de la notificación.»

- 6) En el artículo 81, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los plazos procesales se ampliarán, por razón de la distancia, en un plazo único de diez días.»

- 7) El artículo 93 queda modificado como sigue:

a) En el párrafo primero del apartado 1, los términos «tres meses» se sustituyen por los términos «seis semanas»;

- b) Se añade el siguiente apartado:

«7. Podrá tomarse en consideración una demanda de intervención presentada después de expirar el plazo establecido en el apartado 1, pero antes de la decisión de iniciar la fase oral prevista en el apartado 3 del artículo 44. En ese caso, si el Presidente admite la intervención, el coadyuvante podrá presentar durante la fase oral, de celebrarse ésta, observaciones orales basadas en el informe para la vista que le haya sido comunicado.»

- 8) En el artículo 115, el párrafo segundo de su apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicarán el artículo 37 y los apartados 2 y 3 del artículo 38 del presente Reglamento.»

- 9) El artículo 117 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El recurso de casación y el escrito de contestación podrán completarse con una réplica y una

dúplica cuando el Presidente, previa petición de la parte recurrente presentada en un plazo de siete días a contar desde la notificación del escrito de contestación, lo estime necesario y autorice expresamente la presentación de una réplica para permitir a la parte recurrente defender su punto de vista o para preparar la resolución sobre el recurso de casación. El Presidente fijará la fecha en la que deberá presentarse la réplica y, al notificarse ésta, la fecha en la que deberá presentarse la dúplica.»

- b) El apartado 3 queda derogado.

- 10) El artículo 121 se sustituye por el siguiente texto:

#### «Artículo 121

El informe previsto en el apartado 2 del artículo 44 se presentará al Tribunal después de que lo hayan sido los escritos a que se refieren el apartado 1 del artículo 115 y, en su caso, los apartados 1 y 2 del artículo 117. Si no se presentasen dichos escritos, se aplicará el mismo procedimiento una vez expirado el plazo previsto para su presentación.»

#### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento mencionado, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de noviembre de 2000.

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 225,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 4 de su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 4 de su artículo 140 A,

Visto el acuerdo del Tribunal de Justicia,

Vista la aprobación unánime del Consejo de 16 de noviembre de 2000.

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, las referencias al Tratado CE deben tener en cuenta la nueva numeración de los artículos de este Tratado resultante del artículo 12 del Tratado de Amsterdam.
- (2) La redacción del artículo 5 del Reglamento de Procedimiento debe ser adaptada, al haber aumentado el número de Miembros del Tribunal con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.
- (3) Con el fin de acelerar la tramitación de los procedimientos ante el Tribunal, procede prever la posibilidad de que este Tribunal pueda pronunciarse sobre determinados asuntos según un procedimiento acelerado y decidir que no se presenten escritos de réplica y dúplica. Procede, además, que el plazo y el régimen de intervención de terceros reciban una nueva regulación.
- (4) Procede regular la utilización de la transmisión de documentos por fax. Las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia deben tener en cuenta el estado actual de las técnicas de comunicación.
- (5) Para resolver ciertos problemas que puede plantear, en particular, el nuevo contencioso relativo al acceso del

público a los documentos administrativos, procede prever la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia excluya el traslado a las partes de documentos cuya presentación proceda ordenar.

- (6) La adopción de instrucciones prácticas dirigidas a las partes para las fases escrita y oral del procedimiento permitirá mejorar la sustanciación de los procedimientos,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, adoptado el 2 de mayo de 1991 <sup>(1)</sup>, modificado el 15 de septiembre de 1994 <sup>(2)</sup>, el 17 de febrero de 1995 <sup>(3)</sup>, el 12 de marzo de 1997 <sup>(4)</sup> y el 17 de mayo de 1999 <sup>(5)</sup>, queda modificado como sigue:

- 1) Las referencias al Tratado CE contenidas en los artículos del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia quedan adaptadas como sigue:
  - a) en el artículo 7, «168 A» se sustituye por «225»;
  - b) en el apartado 7 del artículo 24, «184» se sustituye por «241»;
  - c) en el apartado 5 bis del artículo 44, «181» se sustituye por «238»;
  - d) en el apartado 4 del artículo 69 y en el artículo 110, «187 y 192» se sustituye por «244 y 256»;
  - e) en el artículo 98, «173 y 175» se sustituye por «230 y 232»;
  - f) en el apartado 1 del artículo 104, «185» se sustituye por «242» y «186», por «243».
- 2) En el párrafo tercero del artículo 5, los términos «siete Jueces» se sustituyen por los términos «la mayoría de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia».

<sup>(1)</sup> DO L 136 de 30.5.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 249 de 24.9.1994, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 44 de 28.2.1995, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO L 103 de 19.4.1997, p. 6, vase también la corrección de errores (DO L 351 de 23.12.1997, p. 72).

<sup>(5)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 92.

- 3) En el artículo 43 se añade un apartado, con la siguiente redacción:

«6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, la fecha en la que la copia del original firmado de un escrito procesal, incluida la relación de escritos y documentos mencionada en el apartado 4, se reciba en la Secretaría por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga el Tribunal de Primera Instancia será tomada en consideración a efectos del cumplimiento de los plazos procesales, siempre y cuando el original firmado del escrito, acompañado de los anexos y copias mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, sea presentado en la Secretaría dentro de los diez días siguientes, a más tardar.»

- 4) En el apartado 2 del artículo 44, se inserta en calidad de segundo párrafo el siguiente párrafo:

«Además de la designación de domicilio contemplada en el párrafo primero, o en lugar de ella, la demanda podrá indicar que el Abogado o Agente da su conformidad a que las notificaciones le sean dirigidas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación.»

El actual párrafo segundo de dicho apartado pasa a ser párrafo tercero.

En el párrafo tercero, los términos «estos requisitos» se sustituyen por los términos «los requisitos enunciados en los párrafos primero y segundo», y antes de los términos «artículo 100», se insertan los términos «apartado 1 del».

- 5) En el apartado 1 del artículo 47 se añade, después del término «demandado», el siguiente texto:

«, salvo que el Tribunal de Primera Instancia, oído el Abogado General, decida que un segundo turno de escritos de alegaciones no es necesario porque el contenido de los autos es suficientemente completo para permitir a las partes desarrollar sus motivos y alegaciones en la fase oral. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia podrá aún autorizar a las partes a completar los autos, previa solicitud motivada presentada por el demandante en un plazo de dos semanas a partir de la notificación de esta decisión.»

- 6) El artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 52

1. Sin perjuicio del artículo 49, el Presidente fijará la fecha en la que el Juez Ponente deberá presentar al Tribunal de Primera Instancia un informe preliminar, según los casos,

- a) después de la presentación de la dúplica;
- b) después de finalizar el plazo fijado de conformidad con el apartado 2 del artículo 47, cuando no se hubiere presentado réplica o dúplica;

- c) cuando la parte interesada hubiere declarado que renuncia a su derecho a presentar réplica o dúplica;

d) cuando el Tribunal de Primera Instancia hubiere decidido que, conforme al apartado 1 del artículo 47, no procede completar la demanda y el escrito de contestación con una réplica y una dúplica;

- e) cuando el Tribunal de Primera Instancia hubiere decidido que, conforme al apartado 1 del artículo 76 bis, procede resolver según el procedimiento acelerado.

2. El informe preliminar contendrá propuestas sobre la procedencia de practicar diligencias de ordenación del procedimiento o de prueba, así como, en su caso, sobre la atribución del asunto al Pleno del Tribunal de Primera Instancia o a otra Sala de éste integrada por un número diferente de Jueces.

El Tribunal de Primera Instancia, oído el Abogado General, decidirá lo que proceda respecto al curso que deba darse a las propuestas del Juez Ponente.»

- 7) En el artículo 67 se añade el apartado siguiente:

«3. Salvo lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del artículo 116, el Tribunal de Primera Instancia sólo tendrá en cuenta los documentos o escritos que los Abogados y Agentes de las partes hayan podido examinar y sobre los que éstos hayan podido pronunciarse.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia deba verificar el carácter confidencial, respecto de una o varias partes, de un documento que podría ser pertinente para resolver sobre un litigio, dicho documento no se transmitirá a las partes en la fase de dicha verificación.

Cuando, en el marco de un recurso sobre la legalidad de la denegación por una Institución comunitaria del acceso a un documento, éste sea presentado al Tribunal de Primera Instancia, tal documento no se transmitirá a las demás partes.»

- 8) Después del artículo 76 se inserta el siguiente capítulo:

«CAPÍTULO TERCERO bis

#### DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO

Artículo 76 bis

1. En atención a la urgencia particular y a las circunstancias del asunto, el Tribunal de Primera Instancia podrá, a instancia de la parte demandante o de la parte demandada, oídas las demás partes y el Abogado General, decidir sustanciarlo en un procedimiento acelerado.

La solicitud de que se sustancie en un procedimiento acelerado deberá formularse, mediante escrito separado, en el momento de presentación de la demanda o del escrito de contestación, según el caso.

No obstante lo dispuesto en el artículo 55, se dará prioridad a los asuntos que el Tribunal de Primera Instancia haya decidido sustanciar en un procedimiento acelerado.

2. En un procedimiento acelerado, los escritos mencionados en el apartado 1 del artículo 47 y en los apartados 4 y 5 del artículo 116 sólo podrán presentarse si el Tribunal de Primera Instancia así lo autorizara en el marco de diligencias de ordenación del procedimiento practicadas conforme al artículo 64.

3. Sin perjuicio del artículo 48, las partes podrán completar su argumentación y hacer la proposición de prueba durante la fase oral. Deberán motivar el retraso producido en proponerla.»

- 9) El texto del artículo 100 pasa a ser el apartado 1 de este artículo. Se añade al artículo 100 el apartado siguiente:

«2. Cuando, conforme al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 44, el destinatario haya dado su conformidad para que las notificaciones le sean enviadas por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación, la notificación de cualquier actuación y escrito procesal, a excepción de las sentencias y autos del Tribunal de Primera Instancia, podrá efectuarse mediante transmisión de una copia del documento por dicho medio.

Si, por razones técnicas o debido a la naturaleza o el volumen del escrito, tal transmisión no pudiere realizarse, el documento se notificará, en caso de que el destinatario no hubiere designado domicilio a efectos de notificaciones, en el domicilio de dicho destinatario según lo previsto en el apartado 1 del presente artículo. El destinatario recibirá aviso de ello por fax o cualquier otro medio técnico de comunicación. En ese caso, se considerará que un envío postal certificado ha sido entregado a su destinatario el décimo día siguiente al de depósito del envío en el servicio de Correos del lugar en el que el Tribunal de Primera Instancia tiene su sede, salvo que el acuse de recibo pruebe que el envío se recibió en otra fecha o salvo que el destinatario comunique al Secretario, en un plazo de tres semanas a partir del aviso por fax u otro medio técnico de comunicación, la no recepción de la notificación.»

- 10) El apartado 2 del artículo 102 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los plazos procesales se ampliarán, por razón de la distancia, en un plazo único de diez días.»

- 11) El apartado 1 del artículo 115 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La demanda de intervención deberá presentarse dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de la publicación del anuncio previsto en el apartado 6 del artículo 24 o bien, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 116, antes de la decisión de iniciar la fase oral prevista en el artículo 53.»

- 12) El artículo 116 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, los términos «Si el Presidente admitiese la intervención» se sustituyen por los términos «Si se admitiese la intervención solicitada mediante demanda presentada en el plazo de seis semanas previsto en el apartado 1 del artículo 115»;

b) en el párrafo primero del apartado 4 se insertan, antes de los términos «El Presidente», los términos «En los casos previstos en el apartado 2 anterior»;

c) se añade el apartado siguiente:

«6. Si la demanda de intervención se hubiere presentado después de expirar el plazo de seis semanas previsto en el apartado 1 del artículo 115, el coadyuvante podrá presentar, durante la fase oral, observaciones basadas en el informe para la vista que le haya sido comunicado.»

- 13) Después del artículo 136 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 136 bis

El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar instrucciones prácticas relativas, en particular, a la preparación y celebración de las vistas y a la presentación de alegaciones u observaciones escritas.»

#### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento mencionado, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de diciembre de 2000.

El Secretario  
H. JUNG

El Presidente  
B. VESTERDORF